RESOLUCIÓN No. 113 de 2026

13 de Noviembre de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS "A" y "B"

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - **Sancionar al Club Once Caldas S.A. ("Once Caldas") con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos ($8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal c) del artículo 79, concordante con el artículo 74 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes del Comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

> *"Una vez finalizado el encuentro entre Once Caldas y Deportivo Pereira, se presentó una serie de situaciones que alteraron el ambiente de seguridad y convivencia en las zonas de circulación de los jugadores ZONA 1, particularmente en el sector del túnel de acceso al túnel de camerino visitante y, posteriormente, en el área por donde se realiza la salida a los actos protocolarios. Al finalizar el partido, el jugador y capitán del Deportivo Pereira, Wálmer Pacheco, se dirigió hacia el túnel de ingreso a los camerinos. Durante su desplazamiento, comenzó a realizar gestos y a pronunciar expresiones de carácter ofensivo hacia la tribuna Occidental costado norte, sector en el que se encontraban ubicados aficionados del Once Caldas. Esta situación generó una reacción inmediata por parte de algunos asistentes, quienes manifestaron su inconformidad con la actitud del jugador mediante gritos e insultos dirigidos hacia él. De esta manera, se produjo un ambiente de tensión entre el jugador y los aficionados presentes en dicha tribuna, cuando el jugador ingresa al túnel que conduce al camerino visitante, algunos integrantes de la logística del club local comenzaron a increparlo por el comportamiento que había tenido momentos antes frente a la tribuna Occidental, durante este intercambio, los miembros de la logística le realizaron reclamaciones utilizando expresiones de carácter ofensivo (HP, CAGON, MARICA), El jugador, por su parte, también respondió a los reclamos, generándose un cruce de palabras e insultos entre ambas partes. La situación fue aumentando de tono y dejó de ser una discusión verbal aislada, puesto que, cuando el jugador se disponía a continuar su recorrido hacia el camerino del Deportivo Pereira, varios integrantes de la logística continuaron confrontándolo y Posteriormente, aproximadamente tres o cuatro miembros de la logística que se encontraban en el túnel se dirigieron directamente hacia el jugador con una actitud agresiva, intentando acercarse a él para agredirlo físicamente ocasionando algunos golpes en su espalda. Una vez controlada la situación inicial y cuando el ambiente en el sector de los camerinos se encontraba más calmado, salí nuevamente hacia el terreno de juego.." (Sic)*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Once Caldas S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.

3. Dentro del término conferido el Club Once Caldas S.A. presentó, entre otros los siguientes argumentos:

> *"El club no desconoce que al término del partido se presentó un altercado. Lo que controvierte es la secuencia, los protagonistas y la calificación que hace de él el informe del comisario. En razón de lo anterior, solicitamos la valoración de los acontecimientos desde una perspectiva integral, teniendo en cuenta no solamente los incidentes ocurridos al finalizar el encuentro, sino también los comportamientos previos que incidieron en el ambiente de tensión y confrontación*

que se presentó.

(...)

2.1 Respecto de las infracciones a los artículos 71 y 74 del CDU de la Federación Colombiana de Fútbol.

(...) Doble imputación por un mismo hecho. Los artículos 71 y 74 tienen idéntico supuesto de hecho e idéntica consecuencia. Imputarlos a la vez por la misma conducta equivale a juzgar dos veces un único hecho, lo que prohíbe el artículo 1 del CDU. Como mínimo, una de las dos imputaciones debe desestimarse de plano.

(...) La norma es subsidiaria y los involucrados están identificados. La responsabilidad del club por hecho ajeno que prevén estos artículos solo surge cuando «no fuere posible identificar al autor o autores». En este caso, el único funcionario logístico involucrado está plenamente identificado, al igual que el jefe de seguridad que intervino. Por eso no se cumple el presupuesto que activaría la responsabilidad subsidiaria del club.

(...) 2.2 Respecto de la infracción al artículo 79 del CDU de la Federación Colombiana de Fútbol. EL CLUB SÍ PRESTÓ LAS GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 79 LITERAL C) DEL CDU DE LA FCF.

El literal c) del artículo 79 del CDU sanciona 'al club local que no prestare o facilitare las debidas garantías a los árbitros, jugadores, directivos y personal técnico al finalizar el partido'. Es una obligación de medios: exige que el club local disponga y active medidas razonables, oportunas y proporcionales. No exige garantizar de forma absoluta la seguridad de quienes desatienden las instrucciones del personal de seguridad, abandonan las rutas establecidas e ingresan a zonas restringidas.

(...) 2.4. Circunstancias que atenúan la responsabilidad y graduación de la sanción.

Si el Comité encontrara configurada alguna infracción, la sanción debe graduarse en su mínimo. El artículo 45 del CDU ordena ponderar la sanción considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad. En este caso concurren varias circunstancias atenuantes del artículo 46

(...) literales a), b), d), f) y g), y, en consecuencia, imponer advertencia o amonestación pública o, en subsidio, una única multa en el mínimo legal, disminuida conforme a los artículos 13 y 14 del CDU."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club Once Caldas S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Respecto de la imputación formulada en el auto de apertura por los artículos 74 y 79 literal c) del CDU de la FCF, disponen:

> ***"Artículo 74. Autores no identificados.*** *Cuando, en casos de agresión, no fuere posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el órgano disciplinario sancionará al club al que pertenezcan los agresores.*
>
> ***Artículo 79. Infracciones de un club respecto de las instalaciones y garantías.*** *Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*
>
> *(...)*
>
> ***c)*** *Al club local que no prestare o facilitare las debidas garantías a los árbitros, jugadores, directivos y personal técnico al finalizar el partido."* (Énfasis añadido).

2. De acuerdo con lo reportado en el informe del oficial del partido, se pudo establecer que al finalizar el encuentro disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, en las zonas de circulación de jugadores (Zona 1) y el túnel de acceso al camerino visitante, integrantes de la

logística dispuesta por el club local confrontaron con expresiones ofensivas al jugador visitante Wálmer Pacheco, lo que desencadenó posteriormente un segundo enfrentamiento con empujones en el sector de actos protocolarios que exigió la intervención de la Policía para evitar que el conflicto se escalara.

3. El Club Once Caldas S.A. manifestó que cumplió con su obligación de medios al disponer de logística, seguridad y Policía, cuestionando la percepción directa del comisario en el interior del túnel y atribuyendo la alteración del orden a la conducta provocadora previa del capitán y miembros de la delegación visitante.

4. Corresponde entonces al Comité establecer si el cumplimiento de tener logística y la provocación previa alegada por el Club constituyen circunstancias suficientes para justificar la falla operacional reportada o para excluir la configuración de la infracción disciplinaria investigada.

5. Sobre el particular, el Comité precisa que los informes de los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU de la FCF, y que la obligación de prestar y facilitar las debidas garantías al finalizar el partido constituye un deber de resultado operativo en las áreas restringidas de tránsito deportivo (Zona 1 y túneles de acceso a camerinos).

6. El deber de seguridad del club organizador exige que el personal logístico bajo su coordinación actúe con absoluta imparcialidad y autocontrol. Cuando es precisamente el personal dispuesto por el club local quien profiere insultos y acomete contra un jugador visitante en la zona de tránsito hacia los vestuarios, y adicionalmente se vulneran los filtros de circulación entre zonas de deportistas y salidas de espectadores, se acredita de forma inequívoca la deficiencia en las garantías de protección exigidas por la norma reglamentaria.

7. En ese sentido, ni las provocaciones previas invocadas por el investigado y provenientes de los integrantes del equipo rival, ni el aporte posterior de testimonios internos eximen al Club Once Caldas S.A. de su responsabilidad institucional como anfitrión del espectáculo deportivo, pues los hechos terceros no habilitan al personal operativo local para agredir a los protagonistas del encuentro, razón por la cual las pruebas adicionales solicitadas resultan impertinentes e inconducentes para desvirtuar la materialidad de la infracción.

8. En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 79 del CDU de la FCF, consistente en no prestar o facilitar las debidas garantías a los jugadores, directivos y personal técnico al finalizar el partido.

9. La referida disposición establece para esta infracción una multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su comisión. Para determinar la sanción a imponer el Comité tendrá en consideración que el Club Once Caldas S.A. no registra antecedentes por la comisión de la misma infracción durante el desarrollo de la competencia.

10. Por las razones expuestas, este Comité impondrá al Club Once Caldas S.A. una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, correspondientes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos ($8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso sanción consistente en multa equivalente a cinco (5) SMLMV, correspondientes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos ($8.754.525) conforme al literal c) del artículo 79 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario la falta de garantías de seguridad al término del partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C. S.A., tras las agresiones ejecutadas por el personal de logística local contra el jugador visitante y los enfrentamientos ocurridos en las zonas de circulación.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Once Caldas S.A., con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos ($8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal c) del artículo 79 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C. S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2°. - **Sancionar al señor Walmer Pacheco, jugador y capitán del Deportivo Pereira F.C. S.A. ("Pereira") con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) equivalentes a tres millones quinientos un mil ochocientos diez pesos ($3.501.810), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre Once Caldas S.A. y el Deportivo Pereira F.C. S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario de campo reportó en su informe:

> *"Una vez finalizado el encuentro entre Once Caldas y Deportivo Pereira, se presentó una serie de situaciones que alteraron el ambiente de seguridad y convivencia en las zonas de circulación de los jugadores ZONA 1, particularmente en el sector del túnel de acceso al túnel de camerino visitante y, posteriormente, en el área por donde se realiza la salida a los actos protocolarios. Al finalizar el partido, el jugador y capitán del Deportivo Pereira, Walmer Pacheco, se dirigió hacia el túnel de ingreso a los camerinos.*
>
> *Durante su desplazamiento, comenzó a realizar gestos y a pronunciar expresiones de carácter ofensivo hacia la tribuna Occidental costado norte, sector en el que se encontraban ubicados aficionados del Once Caldas. Esta situación generó una reacción inmediata por parte de algunos asistentes, quienes manifestaron su inconformidad con la actitud del jugador mediante gritos e insultos dirigidos hacia él. De esta manera, se produjo un ambiente de tensión entre el jugador y los aficionados presentes en dicha tribuna, cuando el jugador ingresa al túnel que conduce al camerino visitante, algunos integrantes de la logística del club local comenzaron a increparlo por el comportamiento que había tenido momentos antes frente a la tribuna Occidental, durante este intercambio, los miembros de la logística le realizaron reclamaciones utilizando expresiones de carácter ofensivo (HP, CAGON, MARICA), El jugador, por su parte, también respondió a los reclamos, generándose un cruce de palabras e insultos entre ambas partes. La situación fue aumentando de tono y dejó de ser una discusión verbal aislada, puesto que, cuando el jugador se disponía a continuar su recorrido hacia el camerino del Deportivo Pereira, varios integrantes de la logística continuaron confrontándolo y Posteriormente, aproximadamente tres o cuatro miembros de la logística que se encontraban en el túnel se dirigieron directamente hacia el jugador con una actitud agresiva, intentando acercarse a él para agredirlo físicamente ocasionando algunos golpes en su espalda. Una vez controlada la situación inicial y cuando el ambiente en el sector de los camerinos se encontraba más calmado, salí nuevamente hacia el terreno de juego. En ese momento, el delegado del Deportivo Pereira, el señor Diego Rendón, comenzó a manifestarles a varios jugadores de su equipo que un integrante de la logística había intentado golpear a Wálmer Pacheco y que dicho integrante estaba siendo conducido a un lugar para aislarlo y que lo estaban escondiendo..." (Sic)*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y al jugador Walmer Pacheco, para que presentaran los argumentos y las pruebas que pretendieran hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del comisario del partido.

3. Dentro del término previsto el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y al jugador Walmer Pacheco, presentaron los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

> *"Sobre los presuntos gestos y expresiones hacia la tribuna occidental: el informe atribuye tales actos a Wálmer Pacheco, pero no especifica cuáles fueron los gestos, qué palabras se pronunciaron, a qué destinatarios concretos se dirigieron, ni qué medio de registro directo los respalda.*

El club controvierte que esa afirmación, sin corroboración audiovisual o testimonial individualizada, permita tener por demostrada una provocación típica, intencional o culposa. Se solicita el video continuo de la salida del campo y el testimonio del comisario con identificación de su posición y percepción directa.

El propio informe del comisario reconoce expresamente que integrantes de la logística del club local increparon al futbolista con expresiones ofensivas y que aproximadamente tres o cuatro de ellos se dirigieron directamente hacia él, 'intentando acercarse a él para agredirlo físicamente ocasionando algunos golpes en su espalda.

(...) Una valoración completa no puede presentar como situación de confrontación equivalente lo que habría comenzado con violencia ejercida por quienes tenían el deber funcional de proteger al jugador visitante.

TIPICIDAD Y TEMPORALIDAD

El artículo 65.1 del CDU-FCF 2026 regula la 'Provocación al público' por quien provoque al público DURANTE un partido; su numeral 2 contempla supuestos obscenos y sus numerales 3 y 4 regulan categorías específicas de sujetos y gestos. El informe sitúa la conducta de Pacheco al FINALIZAR el encuentro, durante el camino al camerino.

La autoridad debe motivar cómo satisface el elemento temporal de la norma invocada, a la luz de las definiciones reglamentarias de 'antes', 'después' y 'partido', y precisar el numeral aplicable. No cabe extender analógicamente un tipo sancionatorio desfavorable sin explicación jurídica suficiente.

FALTA DE PERCEPCIÓN DIRECTA, PRECISIÓN DEL RELATO Y VALORACIÓN INTEGRAL.

Según la información suministrada por el club, el comisario no presenció directamente la secuencia en la que Wálmer Pacheco recibió golpes, pues en ese momento se desarrollaba el protocolo de reconocimiento del jugador del partido y la agresión se produjo en un sector próximo al camerino visitante, alejado del lugar de dicho protocolo (...)

El informe tiene relevancia probatoria, pero no está exento de contradicción y no puede fraccionarse para sustentar reproches al visitante mientras se minimiza la agresión atribuida al personal de logística.

PETICIONES

PRIMERA: Tener por presentadas oportunamente estas alegaciones de hecho y de derecho y reconocer la contradicción formal del contenido del informe respecto del club.

SEGUNDA. Disponer el archivo de la actuación contra DEPORTIVO PEREIRA F.C. S.A. por ausencia de individualización y demostración de una conducta del club subsumible en el artículo 65; asimismo, valorar la exoneración del jugador Wálmer Pacheco por insuficiencia de prueba y por la controversia sobre la adecuación temporal del tipo, respetando su defensa personal.

TERCERA. Subsidiariamente, antes de adoptar decisión de fondo, decretar y practicar las pruebas relacionadas en el capítulo siguiente; precisar el numeral de artículo 65 atribuido a cada investigado y dar traslado de los nuevos elementos incorporados para contradicción.

CUARTA. Compulsar o remitir copia de los apartes pertinentes al órgano disciplinario competente para evaluar, con respeto de la defensa de terceros, las actuaciones del personal logístico del organizador y las medidas de prevención y control de pirotecnia de los aficionados identificados como locales.

X. PETICIÓN

1. Declarar la inexistencia de falta disciplinaria por parte del CLUB DEPORTIVO PASTO.
2. Archivar definitivamente el expediente.
3. Se evalúe la responsabilidad del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A por el actuar de los espectadores.

4. EXONERAR de toda responsabilidad económica y deportiva al CLUB DEPORTIVO PASTO, en virtud de la inexistencia de culpa y la configuración de un hecho ajeno."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

 *"**Artículo 65. Provocación al público.***

 1) Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción."

2. Descendiendo a las particularidades del presente caso, encuentra el Comité que el informe del comisario del partido reporta que, el señor Walmer Pacheco, jugador del registro del Club Deportivo Pereira F.C.S.A, realizó gestos y pronunció expresiones de carácter ofensivo dirigidos hacia la tribuna Occidental costado norte, generando la reacción inmediata de los aficionados allí ubicados mediante gritos e insultos.

3. En sus descargos, la defensa manifestó que el informe oficial carece de precisión sobre los gestos y expresiones proferidas, cuestionó la percepción directa del comisario y adujo atipicidad por factor temporal, sosteniendo que la norma sanciona conductas cometidas "durante" el partido y no con posterioridad al pitazo final.

4. Sobre el particular, le corresponde entonces al Comité establecer si la realización de la conducta una vez finalizado el tiempo reglamentario de juego y las solicitudes probatorias formuladas por la defensa constituyen circunstancias suficientes para excluir la tipicidad o desvirtuar la configuración de la infracción disciplinaria investigada.

5. Sobre el factor temporal alegado por el investigado, este Comité precisa que, en preponderancia del principio pro competitione, el concepto de partido se entiende de manera integral (antes, durante y después), como el desarrollo de un encuentro deportivo que forma un todo conjunto e indivisible. Por tal razón, los sujetos disciplinables, como lo es en este caso el jugador Wálmer Pacheco, tienen el deber ineludible de acatar las disposiciones del CDU de la FCF incluso durante su retiro hacia el camerino.

6. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF, los informes de los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos consignados en ellos.

7. El reporte del oficial describe de manera clara y directa la acción provocadora ejecutada por el investigado frente a la tribuna Occidental, hecho sobre el cual la defensa no aportó ningún elemento de prueba idóneo que lograra desvirtuar la presunción de veracidad que reviste al informe oficial.

8. Ahora bien, respecto de las solicitudes probatorias elevadas en el escrito de descargos, este Comité procede a negarlas por improcedentes, inconducentes, con fundamento en las siguientes razones:

 Presunción de veracidad e inversión de la carga de la prueba (Art. 159 CDU de la FCF):

 En el régimen disciplinario del fútbol profesional, los informes suscritos por los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad sobre los hechos consignados en ellos. Esta regla probatoria implica que los hechos descritos por la autoridad del encuentro se tienen por ciertos dentro del proceso, trasladando al investigado la carga de aportar medios probatorios concretos, directos e idóneos que permitan desvirtuarlos.

 En el presente caso, la defensa no aportó ningún elemento de prueba orientado a demostrar que el jugador Wálmer Pacheco no ejecutó gestos ni profirió expresiones ofensivas hacia la tribuna Occidental al retirarse del terreno de juego, limitándose únicamente a anexar un video sobre activación de pirotecnia en las tribunas (hecho ajeno a la conducta del jugador) y a formular solicitudes oficiosas de recaudo probatorio.

 Inconducencia e impertinencia respecto del objeto de imputación:

 Las pruebas solicitadas tales como actas de PMU, bitácoras policiales, listados de logística, comunicaciones radiales, investigaciones al comisario y testimonios sobre lo ocurrido al interior

del túnel de vestuarios apuntan a esclarecer hechos posteriores y extrínsecos a la conducta imputada.

Dichas circunstancias son objeto de trámite disciplinario independiente frente al club organizador, pero resultan por completo impertinentes para desvirtuar la falta autónoma y precedente cometida por el investigado frente a los espectadores de la tribuna Occidental.

Principio de celeridad procesal:

El procedimiento disciplinario del campeonato reviste un carácter expedito y concentrado, diseñado para garantizar la integridad de la competición en curso. En virtud de ello, el traslado del artículo 157 del CDU de la FCF constituye la oportunidad procesal para que el investigado allegue los medios de convicción con los que pretenda derribar la presunción de veracidad del informe oficial, sin que pueda emplearse la solicitud de pruebas oficiosas amplias e indeterminadas como un mecanismo dilatorio para suplir la ausencia de prueba de descargo sobre el hecho concreto investigado

9. En ese sentido, los argumentos expuestos en los descargos no desvirtúan los hechos consignados en el informe del oficial del partido, ni tampoco los incidentes posteriores ocurridos al interior del túnel con personal de logística justifican o eximen la falta disciplinaria autónoma ejecutada previamente por el jugador contra la tribuna.

10. En conclusión, la posible materialización de otras conductas atribuibles al Club Local, no habilita para que el jugador visitante despliegue los hechos por los cuales se investiga en el caso que nos ocupa, agravando así una situación de alteración del público que ya era crítica, tal como lo expone el mismo informe del comisario.

11. Es así como debe advertir este Comité que los jugadores, deben ejercer un rol de moderación frente a contextos de tensión, y nunca convertirse en agentes generadores de violencia.

12. Por lo anterior, la conducta encuadra en lo descrito en el artículo 65 del CDU de la FCF, en su numeral 1.

13. En lo que refiere a la dosificación de la sanción, el numeral 1° del artículo 65 dispone que toda persona que provoque al público se le impondrá una sanción de suspensión que va de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a ocho (8) SMLMV.

14. Para determinar la sanción aplicable, el Comité tendrá en consideración que el señor Wálmer Pacheco no registra antecedentes de reincidencia por la comisión de la misma infracción durante el desarrollo de la competencia.

15. Por las razones expuestas, este Comité impondrá al señor Wálmer Pacheco una suspensión de dos (2) fechas y una multa equivalente a dos (2) SMLMV, correspondientes a tres millones quinientos unos mil ochocientos diez pesos ($3.501.810).

16. Establecido lo anterior, el Comité optará por imponer sanción de suspensión por cuatro (4) fechas y multa de cuatro (4) SMLMV, respecto de los cuales se aplicará el criterio de reincidencia descrito en el numeral 5° del artículo 48 de la FCF, por lo tanto, se precisa que la sanción a imponer será de cinco (5) fechas de suspensión y multa de cinco (5) SMLMV, equivalentes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos ($8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso sanción consistente en una suspensión de dos (2) fechas y una multa equivalente a dos (2) SMLMV, correspondientes a tres millones quinientos un mil ochocientos diez pesos ($3.501.810), conforme al numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario que el jugador y capitán del Club Deportivo Pereira F.C. S.A., señor Wálmer Pacheco, ejecutó actos de provocación hacia los aficionados ubicados en la tribuna Occidental al término del partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C. S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Wálmer Pacheco, jugador y capitán del Club Deportivo Pereira F.C.S.A., con dos (2) fechas y una multa equivalente a dos (2) SMLMV, correspondientes a tres millones quinientos unos mil ochocientos diez pesos ($3.501.810), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C. S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 3° - Sancionar al Club Talento Dorado S.A. ("Talento Dorado") con multa de diez millones quinientos cinco mil cuatrocientos treinta pesos ($10.505.430), equivalentes a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), por incurrir en la infracción descrita en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con el artículo 53 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, en el partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y Fortaleza S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

> *"Se retrasó el inicio del segundo tiempo 3 minutos debido a que ambos equipos salieron tarde al terreno de juego. Sobre el minuto 80´ los balones ubicados detrás de ambas porterías y los ubicados en el sector de bancos técnicos no se encontraban en su posición." (Sic)*

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

> *"El inicio del segundo tiempo tuvo un retraso de 3 minutos debido a que ambos clubes se demoraron dicho tiempo en salir al terreno de juego. - Desde el minuto 85 hasta el final del partido, los recogebolas quitaron los balones de la ubicación designada para los balones en occidental, norte y sur" (Sic)*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Talento Dorado S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes de los oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Talento Dorado S.A. presentó, entre otros los siguientes argumentos:

> *"1. Notificación y acceso al expediente (...) Si la actuación continúa abierta, solicito incorporar y valorar este escrito antes de decidir y, si se constata que el traslado fue incompleto o que la notificación fue irregular, conceder un término efectivo de contradicción, conforme a los artículos 1 y 157 del CDU.*
>
> *2. Reanudación del partido (...) Los informes describen una demora conjunta. Para establecer la participación concreta de Talento Dorado S.A. conviene precisar cuándo se llamó a cada delegación, cuándo estuvo disponible para reanudar y en qué momento el árbitro ordenó el reinicio. Esa secuencia permite establecer si el club contribuyó a la demora y si existió alguna autorización o causa aceptada por el árbitro. La eventual concurrencia de Fortaleza no excluye por sí sola la responsabilidad del club. Solicito que, si la prueba no permite establecer una contribución atribuible a Talento Dorado S.A., se archive este cargo.*
>
> *3. Ubicación y reposición de balones (...) El árbitro observó balones fuera de su posición hacia el minuto 80, detrás de ambas porterías y en el sector de los bancos técnicos. Según el extracto del auto, el comisario atribuyó a los recogebolas el retiro de balones desde el minuto 85 hasta el*

final en occidental, norte y sur. Las observaciones pueden corresponder a momentos distintos. Por ello, solicito establecer qué puntos reglamentarios quedaron desatendidos, en qué momento y por cuánto tiempo, y distinguir el retiro reportado del uso ordinario de balones seguido de su reposición.

(...)
4. Graduación. Si se declara responsabilidad, solicito aplicar el mínimo del artículo 78 conforme al artículo 45 del CDU, según la duración e incidencia efectivamente acreditadas. Si prosperan ambos cargos, solicito aplicar la regla de concurso del artículo 49 y prescindir de incrementos sin justificación acreditada."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club Talento Dorado S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literales d y f del CDU de la FCF disponen:

> ***"Artículo 78. Otras infracciones de un club**. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*
>
> *(...)*
>
> *d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios."* (Énfasis añadido).
>
> *f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.*

2. En concordancia con lo anterior, el artículo 53 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026 establece la obligatoriedad para los clubes participantes de observar estrictamente las instrucciones impartidas en la disposición operativa del encuentro, incluyendo la correcta ubicación y permanencia de los balones en los puntos periféricos asignados durante todo el desarrollo del compromiso.

3. De acuerdo con lo reportado en los informes de los oficiales del partido, se pudo establecer, en primer lugar, que el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de 3´ minutos como consecuencia de la salida tardía de ambos equipos al terreno de juego, entre ellos el Club Talento Dorado S.A. y, en segundo lugar, que hacia el minuto 80 y desde el minuto 85 hasta la finalización del partido, se retiraron los balones de las posiciones reglamentarias designadas detrás de ambas porterías y en los sectores de bancos técnicos, occidental, norte y sur.

4. En sus descargos, el Club Talento Dorado S.A. cuestionó la suficiencia del traslado, adujo que la demora en la reanudación fue compartida sin que se individualizara su contribución específica. Alegó una aparente divergencia horaria entre los minutos 80 y 85 respecto del retiro de balones y solicitó la práctica de aclaraciones a los oficiales del partido y la incorporación de registros audiovisuales.

5. Sobre el particular, el Comité precisa en primer término que el auto CDC 110 - 2026 fue notificado en debida forma a la dirección oficial registrada por el Club, garantizando plenamente el derecho de contradicción y defensa mediante el traslado expreso de los apartes pertinentes de los informes oficiales que sustentan la imputación.

6. En cuanto a la demora en el inicio del segundo tiempo del partido, el término reglamentario destinado al descanso entre los dos tiempos del partido es conocido previamente por los clubes, sus cuerpos

técnicos y sus jugadores. Por tanto, corresponde a cada equipo organizar adecuadamente sus actividades y retornar oportunamente al terreno de juego, sin que la concurrencia del equipo visitante en el retraso exima al Club Talento Dorado S.A. de su deber autónomo de puntualidad ni desplace hacia los oficiales del partido la carga de controlar el tiempo reglamentario.

7. De igual manera, respecto de la sustracción de los balones periféricos en el tramo final del compromiso, ambos oficiales del encuentro son contestes y complementarios al reportar la ausencia deliberada de los esféricos en sus puestos asignados a partir de los minutos 80 y 85 hasta el pitazo final, conducta que está bajo la directa responsabilidad organizativa del club local, como organizador del encuentro deportivo.

8. Por consiguiente, los argumentos expuestos en los descargos no desvirtúan los hechos consignados en los informes de los oficiales del partido los cuales gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU de la FCF.

9. Así las cosas, sin que la defensa hubiera aportado elemento probatorio alguno capaz de controvertirlos, resulta impertinente e inconducente decretar y practicar las aclaraciones y pruebas adicionales solicitadas por el investigado.

10. En consecuencia, se encuentran acreditadas las infracciones disciplinarias previstas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con el artículo 53 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026. La referida disposición establece para estas infracciones una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su comisión.

11. Para determinar la sanción aplicable, el Comité tendrá en consideración la concurrencia de dos infracciones cometidas durante el mismo encuentro deportivo (regla de concurso del artículo 49 del CDU de la FCF), ponderada frente al hecho de que el Club Talento Dorado S.A. no registra antecedentes por la comisión de estas conductas en el campeonato en curso, circunstancia que permite situar la dosificación en un incremento moderado sobre el mínimo legal previsto en la norma.

12. Por las razones expuestas, este Comité impondrá al Club Talento Dorado S.A. una multa equivalente a seis (6) SMLMV, correspondientes a diez millones quinientos cinco mil cuatrocientos treinta pesos ($10.505.430).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso sanción consistente em una multa equivalente a seis (6) SMLMV, correspondientes a diez millones quinientos cinco mil cuatrocientos treinta pesos ($10.505.430), conforme a los literales d) y f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con el artículo 53 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de 3´ minutos en el inicio del segundo tiempo por la salida tardía del club local, así como el retiro de los balones de sus posiciones reglamentarias desde los minutos 80 y 85 hasta el final del partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y Fortaleza S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Talento Dorado S.A., con multa de diez millones quinientos cinco mil cuatrocientos treinta pesos ($10.505.430), por incurrir en las infracciones descritas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con el artículo 53 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, en el partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y Fortaleza S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4° - **Sancionar al Club Fortaleza S.A. ("Fortaleza") con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos ($8.754.525), equivalentes a cinco (5) SMMLV, por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y Fortaleza S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

> *"Se retrasó el inicio del segundo tiempo 3 minutos debido a que ambos equipos salieron tarde al terreno de juego. Sobre el minuto 80´ los balones ubicados detrás de ambas porterías y los ubicados en el sector de bancos técnicos no se encontraban en su posición." (Sic)*

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

> *"El inicio del segundo tiempo tuvo un retraso de 3 minutos debido a que ambos clubes se demoraron dicho tiempo en salir al terreno de juego. - Desde el minuto 85 hasta el final del partido, los recogebolas quitaron los balones de la ubicación designada para los balones en occidental, norte y sur" (Sic)*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Fortaleza Fútbol Club S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes de los oficiales del partido.

4. Vencido el término conferido para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el club Fortaleza S.A. guardó silencio y no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó medios probatorios dentro del expediente.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por Fortaleza Fútbol Club S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literales d y f del CDU de la FCF disponen:

> ***"Artículo 78. Otras infracciones de un club**. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*
>
> *(...)*
>
> *d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios."* (Énfasis añadido).

2. De acuerdo con lo reportado en los informes de los oficiales del partido, se pudo establecer que el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de 3´ minutos, como consecuencia de la salida tardía de ambos equipos al terreno de juego, entre ellos el club visitante, esto es Fortaleza S.A.

3. Pese a haber sido debidamente notificado y requerido dentro de la actuación disciplinaria, el club Fortaleza S.A. se abstuvo de presentar descargos o allegar elementos tendientes a justificar la demora reportada.
4. Corresponde entonces al Comité verificar, a partir de las pruebas obrantes en el plenario, si se encuentra acreditada la configuración de la infracción disciplinaria investigada respecto del club visitante.

5. Sobre el particular, el Comité precisa que los informes suscritos por los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU de la FCF, constituyendo plena prueba de los hechos allí consignados en ausencia de medio probatorio idóneo que los desvirtúe.

6. El término reglamentario destinado al descanso entre los dos periodos del partido es conocido previamente por los clubes, sus cuerpos técnicos y sus jugadores. Por tanto, corresponde a cada equipo organizar adecuadamente las actividades desarrolladas durante el entretiempo y adoptar las medidas necesarias para regresar oportunamente al terreno de juego.

7. En ese sentido, al no haberse acreditado autorización del organizador de la competición ni justa causa aceptada por el árbitro que justificara la demora en el retorno al campo de juego, ni haberse desvirtuado el contenido concordante de los informes del árbitro y del comisario de campo, queda plenamente demostrada la responsabilidad disciplinaria del investigado.

 En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, consistente en retardar la continuación del partido sin contar con autorización del organizador de la competición ni con una justa causa aceptada por el árbitro.

8. La referida disposición establece para esta infracción una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su comisión.

9. Para determinar la sanción aplicable, el Comité tendrá en consideración que el club Fortaleza S.A. no registra antecedentes por la comisión de la misma infracción durante el desarrollo de la competencia, circunstancia que permite imponer el mínimo previsto en la norma.

10. Por las razones expuestas, este Comité impondrá al club Fortaleza S.A. una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, correspondientes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos ($8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso a Fortaleza Fútbol Club S.A. la sanción mínima consistente en una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, correspondientes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos ($8.754.525) prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de 3´ minutos en el inicio del segundo tiempo del partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y Fortaleza S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a Fortaleza Fútbol Club S.A. con una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, correspondientes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos ($8.754.525) prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 17ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Talento Dorado S.A. y Fortaleza S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5° - **Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C. S.A. (“Pereira”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos ($8.754.525), equivalentes a cinco (5) SMMLV, por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportivo Pereira F.C. S.A. y Jaguares Fútbol Club S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

> *"El partido retrasó su inicio 1 minuto, la caminata a los actos protocolarios se hizo solo con Jaguares F.C. y el cuerpo arbitral. Faltando 6 minutos Pereira aún no había salido del camerino, esto retrasó el inicio 1 minuto." (Sic)*

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

> *"El partido retrasó su inicio 1 minuto, la caminata a los actos protocolarios se hizo solo con Jaguares y los árbitros, esto debido a que, faltando 6 minutos para la hora establecida de inicio, el Deportivo Pereira aún no había salido del camerino, esto retrasó el inicio" (Sic)*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes de los oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido, el Club Deportivo Pereira F.C.S.A., presentó entre otros los siguientes argumentos:

> *"El club no desconoce el desfase temporal consignado por los oficiales. Lo que explica y solicita valorar es su causa concreta: una contingencia breve de orientación y circulación surgida durante la primera utilización, en condición de local, de las adecuaciones efectuadas en el estadio para este encuentro; no una decisión de omitir el protocolo ni de retardar el comienzo del partido.*
> *(...)*
> *2. Para dicho encuentro se habían realizado adecuaciones en el estadio que incidían en la ruta de circulación hacia el terreno de juego. Era la primera ocasión en la que el plantel profesional del Deportivo Pereira actuaba en condición de local bajo esa disposición de accesos y recorridos.*
> *3. Al disponerse a ingresar a la cancha, los integrantes del Deportivo Pereira tomaron inicialmente la primera puerta que identificaron como salida. Una vez se advirtió que el ingreso protocolario debía efectuarse por la puerta central de la zona mixta, debieron devolverse y redirigirse por esa salida.*
> *4. Ese retorno y cambio de recorrido ocasionó una demora involuntaria de corta duración. Por esta razón, la delegación del Deportivo Pereira no pudo incorporarse simultáneamente al desfile que ya adelantaban Jaguares F.C. y el equipo arbitral, y llegó al terreno de juego instantes después.*
> *(...)*
> *5. PETICIÓN SUBSIDIARIA DE DOSIFICACIÓN. En caso de que el Comité estime configurada la infracción, se solicita examinar las circunstancias atenuantes efectivamente acreditadas y aplicar el tratamiento más favorable que legal y reglamentariamente corresponda, sin presumir antecedentes ni la procedencia automática de reducciones que requieran requisitos adicionales"*

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club Deportivo Pereira F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literales d y f del CDU de la FCF disponen:

> ***"Artículo 78. Otras infracciones de un club**. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*
>
> *(...)*
>
> *d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios."* (Énfasis añadido).

2. De acuerdo con lo reportado en los informes de los oficiales del partido, se pudo establecer que el inicio del encuentro presentó un retraso de 1´ minuto y que la caminata a los actos protocolarios se realizó únicamente con el equipo visitante y el cuerpo arbitral, como consecuencia de la salida tardía del club local, esto es el Deportivo Pereira F.C. S.A., el cual faltando 6 minutos para la hora oficial de inicio aún no había abandonado su camerino.

3. En sus descargos, el Club Deportivo Pereira F.C. S.A. aceptó el desfase temporal reportado, pero manifestó que ello obedeció a una contingencia de orientación derivada de recientes adecuaciones físicas en el Estadio Hernán Ramírez Villegas que obligaron a sus jugadores a corregir la puerta de salida hacia la zona mixta.

4. Sobre el particular, el Comité precisa que el horario oficial de programación del encuentro y los tiempos de antelación exigidos para la salida a los actos protocolarios son conocidos previamente por los clubes, sus cuerpos técnicos y sus jugadores. Por tanto, corresponde a cada equipo y con mayor rigor al club que actúa en condición de local en su propio escenario deportivo organizar adecuadamente su preparación previa, verificar las rutas de acceso habilitadas y disponer oportunamente el abandono del vestuario para cumplir con el protocolo establecido.

5. Por consiguiente, los argumentos expuestos en los descargos no desvirtúan los hechos consignados en los informes de los oficiales del partido los cuales gozan de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU de la FCF, ni permiten concluir que el retraso hubiera obedecido a una fuerza mayor ajena al ámbito de control del Club investigado, razón por la cual resulta impertinente e inconducente decretar y practicar las aclaraciones adicionales solicitadas por el investigado.

6. En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, consistente en retardar el comienzo del partido y no presentarse oportunamente a los actos protocolarios sin contar con autorización del organizador de la competición ni con una justa causa aceptada por el árbitro.

7. La referida disposición establece para esta infracción una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su comisión.

8. Para determinar la sanción aplicable, el Comité tendrá en consideración que el Club Deportivo Pereira F.C. S.A. no registra antecedentes por la comisión de la misma infracción durante el desarrollo de la competencia, circunstancia que permite imponer el mínimo previsto en la norma

9. Por las razones expuestas, este Comité impondrá al club Fortaleza S.A. una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, correspondientes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos ($8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. la sanción mínima consistente en una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, correspondientes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos ($8.754.525) prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de 1´ minutos en el inicio del partido disputado por la 5ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportivo Pereira F.C. S.A. y Jaguares Fútbol Club S.A.

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C. S.A., con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos ($8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 5ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportivo Pereira F.C. S.A. y Jaguares Fútbol Club S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 6° - **Recurso de reposición y solicitud de revocatoria de amonestación presentado por el Club Talento Dorado S.A. ("Águilas Doradas") contra el artículo 1° de la Resolución No. 111 de 2026, con relación a los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.**

El Comité conoció el contenido del escrito en mención, a través de correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2026.

I. DECISIÓN OBJETO DE LA SOLICTUD

QUINTA AMONESTACIÓN

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	A CUMPLIR
ANDRES MOSQUERA	AGUILAS DORADAS	18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.	1 fecha	Siguiente partido de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El Club Talento Dorado S.A. en su escrito fundamenta lo siguiente:

> *"La amonestación descansa sobre un hecho que no ocurrió. Las imágenes de la transmisión oficial muestran que el jugador Mosquera disputó un balón que estaba en el suelo, a los pies del arquero rival; que quedó sentado en el césped sin tocar al arquero con sus piernas ni con su cuerpo en movimiento; y que el contacto posterior se produjo porque el propio arquero, ya con el balón en las manos, avanzó sobre el jugador que estaba en el suelo y cayó sobre él. No hubo, por tanto, una entrada del jugador sancionado sobre el arquero, que es el supuesto fáctico de la amonestación.*
>
> *No se pide a este Comité que valore la intensidad de una acción de juego ni que sustituya el criterio del árbitro. Se le pide que verifique, con prueba objetiva, que la acción sancionada no existió tal como fue percibida. Ese es, precisamente, el error manifiesto y protuberante que el artículo 141, numeral 2, del Código Disciplinario Único de la FCF le permite rectificar.*
>
> *(...)*
>
> *El 7 de noviembre de 2026 se disputó en el Estadio Palogrande de Manizales el partido Once Caldas vs. Águilas Doradas, correspondiente a la fecha 18 de la Liga BetPlay DIMAYOR 2026-II.*
>
> *2. En el tiempo de adición del segundo tiempo (cronómetro de la transmisión oficial de Win Sports: 90:00 +4, contador adicional 07:18), con el marcador 1-0 a favor de Once Caldas, el arquero del equipo local, J. Parra (dorsal 99), conducía el balón con los pies en las inmediaciones de su área.*
>
> *3. El jugador Mosquera (dorsal 4) presionó al arquero y se lanzó a disputar el balón mientras este se encontraba en el césped, en juego y a los pies del arquero (Anexo video).*
> *4. En una fracción de segundo el arquero se agachó y tomó el balón con las manos. Para ese instante, el jugador Mosquera ya estaba en el suelo, sentado sobre el césped, sin extender sus piernas hacia el arquero y sin haberlo tocado.*
>
> *5. Con el balón asegurado en las manos, el arquero se incorporó y avanzó hacia el lugar donde se encontraba el jugador Mosquera, que permanecía sentado y estático. Al avanzar, el arquero chocó con el cuerpo del jugador y cayó sobre él.."*

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Club Talento Dorado SA., el Comité procederá a evaluar las solicitudes formuladas, con el propósito de resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, advierte esta instancia que el recurrente en su escrito, se centra en afirmar que, la amonestación descansa sobre un hecho que no ocurrió. Las imágenes de la transmisión oficial

muestran que el jugador Mosquera disputó un balón que estaba en el suelo, a los pies del arquero rival; que quedó sentado en el césped sin tocar al arquero con sus piernas ni con su cuerpo en movimiento; y que el contacto posterior se produjo porque el propio arquero, ya con el balón en las manos, avanzó sobre el jugador que estaba en el suelo y cayó sobre él. A su juicio, no hubo, por tanto, una entrada del jugador sancionado sobre el arquero, que es el supuesto fáctico de la amonestación.

2. Considera el recurrente que, con base en la existencia comprobada de que no hubo contacto físico en la jugada. Por lo tanto, la pretensión principal del escrito es demostrar ante la autoridad disciplinaria que la tarjeta amarilla impuesta al futbolista fue producto de un error de percepción fáctica manifiesto por parte del árbitro, solicitando la revisión o rectificación de dicha amonestación.

3. Sobre el particular, se encuentra acreditado que, en su informe, el árbitro señaló que la amonestación del del jugador Andrés Mosquera obedeció a la conducta la cual describió así: "*C.A. Entrada Temeraria"*

4. De acuerdo con la información reportada por el árbitro en su informe se tiene que la conducta ejecutada por el señor Andrés Mosquera, se encuentra calificada en el numeral 1, del artículo 58 del CDU de la FCF, y que como consecuencia de la acumulación de tarjetas amarillas (5), el jugador sancionado debe cumplir una fecha de suspensión por partidos, tal como lo dispone el numeral 5, del mismo precepto normativo.

5. Asimismo, debe recordarse que el informe arbitral goza de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CDU de la FCF. Lo anterior, en consideración a que es elaborado por el árbitro, quien ostenta la condición de primera autoridad disciplinaria en el terreno de juego y cuenta con una percepción directa e inmediata de los hechos ocurridos durante el partido.

6. En ejercicio de sus funciones, corresponde al árbitro valorar las circunstancias que se presentan en el campo de juego y adoptar las decisiones técnicas y disciplinarias que estime procedentes, incluida la calificación de las conductas desplegadas por los participantes.

7. Por consiguiente, no le corresponde a esta instancia sustituir la apreciación efectuada por el árbitro, ni modificar la calificación de una conducta con fundamento exclusivo en una valoración diferente de las circunstancias de hecho. Proceder de esa manera implicaría desnaturalizar las funciones asignadas al oficial de partido y convertir al Comité Disciplinario en una instancia ordinaria de revisión de las decisiones arbitrales.

8. Este criterio encuentra respaldo en la comunicación expedida por la Comisión Arbitral Nacional el 11 de noviembre de 2020, así como en el concepto emitido en 2018 por la Federación Colombiana de Fútbol y ratificado el 5 de octubre de 2021. En dichos documentos se concluyó que acceder a solicitudes de esta naturaleza desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad encargada de aplicar las Reglas de Juego, afecta el principio de unidad en su aplicación y desconoce el carácter definitivo de sus decisiones.

9. En el mismo sentido, este Comité se ha pronunciado, entre otras, en las siguientes decisiones: artículo 5 de la Resolución No. 044 de 2021; artículo 4 de la Resolución No. 057 de 2022; artículo 1 de la Resolución No. 058 de 2022; artículos 9 y 10 de la Resolución No. 009 de 2023; artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023; artículo 5 de la Resolución No. 018 de 2023; artículo 2 de la Resolución No. 079 de 2023; y artículo 7 de la Resolución No. 092 de 2024.

10. En esos precedentes se resolvieron pretensiones dirigidas a que el Comité reconsiderara o modificara decisiones arbitrales, bajo el argumento de que las circunstancias en las que ocurrieron los hechos no se ajustaban a la calificación efectuada por el árbitro del partido.

11. Esta instancia reitera el criterio adoptado en las resoluciones mencionadas, conforme al cual las decisiones tomadas por el árbitro durante el desarrollo de un partido son, por regla general, definitivas, de acuerdo con las Reglas de Juego expedidas por la IFAB y con lo dispuesto en el artículo 136 del CDU de la FCF.

12. En el presente asunto se observa una identidad sustancial con los casos previamente analizados, toda vez que el recurrente pretende controvertir la valoración y la calificación efectuadas por el árbitro respecto de una conducta apreciada directamente durante el encuentro.

13. Ahora bien, el Comité no desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF le atribuye competencia para rectificar los errores manifiestos en los que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias. Sin embargo, esta facultad constituye una excepción al principio de presunción de veracidad de las decisiones arbitrales y, por tanto, únicamente resulta aplicable cuando el error sea evidente, ostensible e inequívoco, sin que para establecerlo sea necesario sustituir la apreciación arbitral por una valoración alternativa de los hechos.

14. En el caso concreto, el Comité no encuentra acreditada la existencia de un error manifiesto. Por el contrario, el árbitro identificó la conducta observada, la calificó y adoptó, como consecuencia de dicha valoración, la decisión disciplinaria correspondiente, tal como lo reportó en su informe.

15. El hecho de que el recurrente anuncie como prueba un video, el mismo no logra desvirtuar la presunción de veracidad de la información incorporada en el informe arbitral, máxime cuando es el árbitro quien tuvo una percepción sensorial y directa de los hechos objeto de reproche, por lo tanto, el video por sí solo, no permite desvirtuar la información reportada en el informe arbitral, así como tampoco concluir que la decisión arbitral sea producto de un error manifiesto.

16. En consecuencia, no se cumplen los presupuestos necesarios para habilitar la intervención excepcional del Comité Disciplinario en los términos del artículo 141 del CDU de la FCF. Acceder a lo solicitado implicaría sustituir el juicio del árbitro por una nueva valoración disciplinaria, actuación que excede el alcance de la competencia atribuida a este órgano.

17. Por las razones expuestas, el Comité no accederá a la solicitud de revocatoria formulada por el Club Talento Dorado S.A., mediante recurso de reposición, respecto de la decisión relacionada con la amonestación notificada por el árbitro en el terreno de juego. En consecuencia, se confirmará la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 111 de 2026 y deberá darse cumplimiento a la sanción allí impuesta.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la sanción impuesta por el árbitro al jugador del registro del Club Talento Dorados S.A Andrés Mosquera, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 111 de 2026, al concluir que no se acreditó la existencia de un error manifiesto en la decisión arbitral.

La amonestación tuvo origen en la conducta calificada por el árbitro, en su condición de primera autoridad disciplinaria en el terreno de juego, y tal situación no fue desvirtuada por el recurrente en su escrito. Los hechos ocurrieron durante el partido disputado por la fecha 18ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Talento Dorado S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 111 de 2026, que recayó sobre el jugador del registro del Club Talento Dorado S.A Andrés Mosquera, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Talento Dorado S.A.

2. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Artículo 7°. - **Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (“Junior”) con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales del encuentro, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.

3. Dentro del término conferido el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

> *"Sin perjuicio de lo anterior, en esta ocasión particular quisiéramos solicitarle al Comité que tenga presente el significado especial que tuvo aquel encuentro para los aficionados que acudieron al estadio Romelio Martínez, pues se trataba de la última oportunidad de ver a Teófilo Gutiérrez disputar un partido oficial como local en Barranquilla con la camiseta de Junior, después de una trayectoria que lo convirtió en uno de los jugadores más representativos de la historia del Club y del fútbol colombiano.*
>
> *(...)*
>
> *Fue en medio de ese ambiente de homenaje y emotividad que algunos aficionados decidieron, por iniciativa propia y sin conocimiento previo ni autorización del Club, encender las bengalas que dieron lugar a los hechos objeto de investigación, circunstancia que, si bien no justifica su utilización ni desconoce la importancia de las disposiciones que regulan este tipo de elementos en los escenarios deportivos, sí debe ser tenida en cuenta al momento de valorar el contexto en el que se produjo la conducta y sus consecuencias efectivas.*
>
> *(...)*
>
> *Por otra parte, como Junior lo ha sostenido ante este Comité en actuaciones anteriores, el numeral 1 del artículo 84 del CDU dispone que los clubes responden por la conducta impropia de los espectadores 'de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer', de manera que, al tratarse de un régimen de responsabilidad subjetiva, la atribución de responsabilidad disciplinaria exige examinar las obligaciones que correspondían al Club como organizador del encuentro, las facultades de las que disponía para cumplirlas y la existencia de una eventual deficiencia en su ejecución que permita establecer concretamente el grado de culpabilidad atribuible a Junior.*
>
> *(...)*
>
> *En efecto, conforme a la distinción desarrollada en dicho concepto, si bien al Club, en su condición de local, le correspondía disponer la logística necesaria para el desarrollo del encuentro y coordinar con las autoridades competentes las medidas de seguridad y los controles de acceso, la práctica de requisas de carácter coercitivo corresponde a la Policía Nacional, cuya ejecución se encuentra fuera de la dirección y el control de Junior, circunstancia que necesariamente debe considerarse al determinar qué actuaciones concretas podían exigírsele para prevenir el ingreso de elementos pirotécnicos.*
>
> *SOLICITUD*
>
> *(...)*
>
> *Asimismo, solicitamos que se tenga presente que se trata del primer incidente de esta naturaleza en un partido organizado por Junior como local durante la Liga BetPlay DIMAYOR II-2026 y que, además de las medidas de organización y coordinación cuya implementación consta en el informe del comisario, los documentos trasladados no identifican una deficiencia concreta atribuible al Club*

que permita establecer el grado de culpabilidad exigido por el numeral 1 del artículo 84 del CDU, razones por las cuales consideramos que no existen fundamentos suficientes para imponerle una sanción disciplinaria.

Subsidiariamente, si el Comité estima acreditada alguna responsabilidad del Club, solicitamos que se reconozca la circunstancia atenuante de buena conducta anterior prevista en el literal a) del artículo 46 del CDU y que, al ponderar la sanción conforme a los criterios establecidos en el artículo 45 del mismo Código, se tengan en cuenta las circunstancias excepcionales de la despedida, las medidas de organización que constan en el expediente, el carácter aislado del episodio y su limitada afectación al desarrollo del encuentro, de manera que se imponga únicamente la amonestación prevista en el numeral 5 del artículo 84."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

> *"**Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:***
>
> ***1.** (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer*
>
> *(...)*
>
> ***4.** Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*
>
> ***5.** La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*
>
> ***6**. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.*

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no pueden ignorarse los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector ***pro competitione***.

3. Se tiene entonces que en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., se presentó una interrupción en el desarrollo del encuentro al minuto 27 durante dos (2) minutos, derivada de la baja visibilidad causada por el humo provocado tras el encendido de bengalas y pólvora por parte de hinchas ubicados en la tribuna norte del equipo local, tal como lo reportaron los informes de los oficiales de partido.

4. De los argumentos expuestos por el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., este indicó que los hechos se produjeron de manera aislada y espontánea en el marco del homenaje de despedida al jugador Teófilo Gutiérrez, aduciendo que dispuso de logística y coordinación con la Policía Nacional —entidad a la que corresponden las requisas coercitivas— y que el episodio no generó agresiones, lesiones ni daños materiales, por lo cual no puede atribuírsele culpabilidad conforme al numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF.

5. Sobre el particular, es fundamental señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo de 3° del Decreto 1007 de 2012, el club local es el responsable de garantizar la seguridad y comodidad de los

asistentes al evento deportivo, por lo tanto, le corresponde establecer, de la mano de las autoridades locales, las medidas necesarias para prevenir la materialización de la conducta que hoy es objeto de investigación, en la medida que se acredita la trasgresión del principio rector de las competencias del FPC y es el *pro competitione.*

6. Aunado a lo anterior, la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, ya sea que participen en condición de local, visitante o jugando en terreno neutral.

7. En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA son destinatarios de sanciones disciplinarias, así como del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios, con ocasión del comportamiento de sus aficionados.

8. Tal como viene siendo reafirmado por los laudos del TAS, el objetivo del citado precepto no es castigar a la Asociación como tal, sino asegurar que esta asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de la Asociación en cuestión, como se advierte en el siguiente caso:

 CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs UEFA:

 "Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados". (subrayado fuera de texto).

9. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU de la FCF vigentes, está probado en el presente trámite disciplinario que el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. incurrió en la conducta objeto de sanción disciplinaria, particularmente por la conducta impropia de sus espectadores ubicados en la tribuna norte.

10. Entonces, lo que se encuentra advertido y probado en los informes es que el partido presentó una interrupción en su normal desarrollo de dos (2) minutos al minuto 27 debido a la baja visibilidad en el terreno de juego, por la presencia de humo generado por el empleo de objetos inflamables.

11. Analizando en conjunto los elementos de prueba obrantes en el expediente, se confirma la materialización de una conducta impropia, descrita por el CDU de la FCF en el numeral 4 del artículo 84 como empleo de objetos inflamables, de los que se derivaron situaciones como la interrupción de dos (2) minutos del normal desarrollo del partido, tal como lo reportaron los informes de los oficiales de partido.

12. Por lo tanto, no existen dudas de que la infracción que se investiga, está definida por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores, y es objeto de reproche conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 84 del mismo precepto normativo.

13. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club investigado, no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia.

14. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia, por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, se optará por imponer la sanción de AMONESTACIÓN, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 CDU de la FCF.

15. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con la implementación de objetos inflamables por parte de su hinchada.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. con Amonestación, tras encontrarse acreditada la conducta impropia de espectadores definida como *i) empleo de objetos inflamables, cumpliendo* así los requisitos jurídicos y fácticos estipulados en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, para que sea objeto de sanción. Esto, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. con amonestación, tras encontrarse acreditada la materialización de una conducta impropia de espectadores, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 8°. - **Sancionar al señor Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio, jugador del registro del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. ("Junior") con multa diez y siete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos ($17.509.050), por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

 "CA –en la celebración del gol se retira la camisa" (sic)

2. Del informe del árbitro se pudo constatar que, el señor Teófilo Antonio Gutiérrez Roncancio, jugador del registro del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., en el minuto 29´ del partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., se despojó la camiseta al momento de celebrar un gol en favor del Club al que pertenece.

3. Sobre el particular, el artículo 69 del CDU de la FCF dispone:

 *"**Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol.***

 El jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción."

4. Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta del jugador que se despoje la camiseta al momento de celebrar un gol, es reprochable de cara a las normas disciplinarias descritas en el CDU de la FCF.

5. Por esta razón el Comité Disciplinario de Campeonato procederá a dar aplicación a lo descrito en el artículo 69 del Código Disciplinario Único de la FCF e impondrá la multa única allí establecida correspondiente a diez (10) SMMLV, equivalente diez y siete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos ($17.509.050).

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité sancionó al señor Teofilo Antonio Gutiérrez Roncancio, jugador del registro del Club deportivo Popular Junior F.C.S.A., con multa de diez y siete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos ($17.509.050), al constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos previstos en el artículo 69 del CDU de la FCF, quien se despojó la camiseta, para celebrar un gol en el minuto 29´ del partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al señor Teofilo Antonio Gutiérrez Roncancio, jugador del registro del Club deportivo Popular Junior F.C.S.A, con multa de diez y siete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos ($17.509.050), por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en del partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. y el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 9°. - **Sancionar al señor Dayro Mauricio Moreno Galindo, jugador del registro del Club Once Caldas S.A. (“Once Caldas”) con multa diez y siete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos ($17.509.050), por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Talento Dorado S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro.

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Árbitro del Partido informó:

 “CA –en la celebración del gol se retira la camisa” (sic)

2. Del informe del árbitro se pudo constatar que, el señor Dayro Mauricio Moreno Galindo, jugador del registro del Club Once Caldas S.A., en el minuto 90+3´ del partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Talento Dorado S.A., se despojó la camiseta al momento de celebrar un gol en favor del Club al que pertenece.

3. Sobre el particular, el artículo 69 del CDU de la FCF dispone:

 *“**Artículo 69. Levantarse o despojarse de la camiseta en el momento de celebrar un gol.***

 El jugador que en el momento de celebrar un gol se levante la camiseta o se despoje de la misma será sancionado con diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

4. Conforme con el artículo citado, es claro que la conducta del jugador que se despoje la camiseta al momento de celebrar un gol, es reprochable de cara a las normas disciplinarias descritas en el CDU de la FCF.

5. Por esta razón el Comité Disciplinario de Campeonato procederá a dar aplicación a lo descrito en el artículo 69 del Código Disciplinario Único de la FCF e impondrá la multa única allí establecida correspondiente a diez (10) SMMLV, equivalente diez y siete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos ($17.509.050).

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité sancionó al señor Dayro Mauricio Moreno Galindo, jugador del registro del Club Once Caldas S.A., con multa de diez y siete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos ($17.509.050), al constatar el cumplimiento de los presupuestos jurídicos y fácticos previstos en el artículo 69 del CDU de la FCF, quien se despojó la camiseta, para celebrar un gol en el minuto 90+3´ del partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Talento Dorado S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al señor Dayro Mauricio Moreno Galindo, jugador del registro del Club Once Caldas S.A, con multa de diez y siete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos ($17.509.050), por incurrir en la infracción descrita en el artículo 69 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en del partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Talento Dorado S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 10°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

> *"**Artículo 20. Ejecución de la multa.***
> *1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*
>
> *Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."*

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario